



Expediente: 19/2020

ACUERDO 26/2020, de 14 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don D. S. A., en nombre y representación de IDM LIFE SAVING EQUIPMENT CORPORATION IBERICA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 24 de febrero de 2020, por el que se adjudica el contrato de *“suministro y servicio de desfibriladores semiautomáticos (DESA) y cursos de formación para las instalaciones deportivas de titularidad municipal”*, a ANEK S3, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pamplona ha licitado, por el procedimiento simplificado, un contrato mixto de suministro de desfibriladores semiautomáticos y de impartición de cursos de formación para las instalaciones deportivas de titularidad municipal.

La mercantil IDM LIFE SAVING EQUIPMENT CORPORATION IBERICA, S.L. (en adelante IDM) fue una de las empresas a las que se solicitó la presentación de una oferta.

Por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 24 de febrero de 2020, se adjudicó dicho contrato a ANEK S3, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de marzo de 2020, don D. S. A. ha interpuesto, en nombre y representación de IDM, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al acuerdo de adjudicación del contrato, en la que se formulan las siguientes alegaciones:

- Que en el acta de valoración de las ofertas de la unidad gestora que se adjunta, *“se pasa por alto que la oferta de la adjudicataria ANEK S3 S.L había superado el 15% máximo establecido en Las Condiciones Particulares, respecto del precio del contrato (cláusula 12.4 del pliego de cláusulas administrativas generales y apartado L3 de sus condiciones particulares). Concretamente la rebaja alcanzaba el 25%, superando por tanto en un 10% el criterio para considera que una oferta es anormalmente baja”*.

- Que la unidad gestora no ha respetado el trámite previsto en el artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

Atendiendo a lo expuesto, se solicita que se declare nula la resolución de adjudicación realizada, continuando con el procedimiento de contratación.

TERCERO.- Con fecha 5 de marzo de 2020, se requirió al Ayuntamiento de Pamplona la aportación del expediente de contratación y, en su caso, de las alegaciones que estimase pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante LFCP).

Dicho requerimiento se reiteró con fecha 10 de marzo. El día 12 el Ayuntamiento de Pamplona dio cumplimiento al mismo. Sin embargo, hubo de requerírsele que completara el expediente aportado, lo cual hizo el 13 de marzo.

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Pamplona manifiesta lo siguiente:

- Que *“Tal y como recoge el Acta nº 4 con fecha 16 de enero de 2020, la unidad gestora del contrato procedió a la apertura de las ofertas económicas. Resultado de la misma se constató que la licitadora ANEK S3, S.L., ofertó un precio de 25.200 euros sin IVA, lo cual suponía una baja sobre el presupuesto de licitación (33.600 euros), de un 25%, superando ampliamente el 15 % establecido en las condiciones particulares del contrato, por lo que se adoptaron los siguientes acuerdos:*

“2º

Teniendo en cuenta que el precio de licitación es 33.600 euros, la licitadora ANEK S3 S.L. ha presentado una baja de un 25%, estando el límite para para considerar una oferta anormalmente baja aquellas que superen un 15% del precio de licitación, conforme a la cláusula L-3 de las condiciones particulares que rigen esta contratación Por lo que, antes de proceder a la valoración de las ofertas cuantificables mediante fórmula, corresponde a la unidad gestora comunicar la circunstancia anteriormente descrita a la persona afectada para que, en el plazo de cinco días, presente la justificación que considere oportuna.

3º.- Comunicar a ANEK la presunción de oferta anormalmente baja que puede impedir el cumplimiento del contrato en caso de adjudicación, conforme al criterio establecido en la cláusula L-3 de los pliegos que rigen la contratación y el artículo 98 de la Ley Foral de Contratos Públicos, dándole un plazo de 5 días naturales para presentar la justificación de su oferta.”

- Que “En cumplimiento de lo ahí acordado se confirió traslado a la licitadora afectada concediéndole un plazo de cinco días para presentar la justificación oportuna, constando en el expediente la documentación aportada por la misma, así como informe económico de la oficina de presupuestos y estudios municipal que efectuó su valoración. En dicho informe la economista municipal valoró positivamente dicha justificación concluyendo que “la empresa ha justificado su oferta, como ya se ha informado previamente y queda justificada su viabilidad económica. Contando la empresa con un margen total de 7.287,38 € que alcanza un 40,68% sobre los costes totales de la oferta para ANEK-S3, S.L. No siendo evidente ningún incumplimiento de la normativa aplicable referida en el art. 98 de la LF 2/2018.”. A la vista de lo anterior, la unidad gestora del contrato procedió a admitir dicha oferta continuando con la valoración hasta la finalización del procedimiento, cumpliendo así con la tramitación establecida por la normativa de contratos.”

- Que ”Vista la documentación del expediente junto con las anteriores manifestaciones, se puede concluir que no se ha incumplido para la adjudicación de esta contratación la tramitación legalmente establecida por la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos de Navarra y que ha sido alegada por la reclamante.”

Atendiendo a lo expuesto, se solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

CUARTO.- El 13 de marzo de 2020, se dio traslado de la reclamación a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP.

No obstante, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 67, de 14 de marzo de 2020), interrumpió los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, establece la continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónico, extendiéndose esta medida a los recursos especiales que procedan en ambos casos, y entrando en vigor el 7 de mayo de 2020, conforme a la disposición final decimotercera.

Por ello, con fecha 7 de mayo se reiteró el trámite de audiencia señalado, sin que se haya formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, y de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos dictados por una entidad sometida a dicha Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de concurrencia en la licitación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo previsto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse del licitador que ha obtenido la segunda mayor valoración de su oferta, conforme a lo previsto en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 24 de febrero de 2020, por el que se adjudica el contrato de “suministro y servicio de desfibriladores semiautomáticos (DESA) y cursos de formación para las instalaciones deportivas de titularidad municipal”, a ANEK S3, S.L; alegándose como único motivo de impugnación, negado de contrario por la entidad contratante, la omisión del trámite de justificación de la oferta anormalmente baja formulada por la adjudicataria.

A los efectos de resolver la cuestión de fondo planteada en el procedimiento de reclamación, conforme al debate suscitado por las partes, debe partirse de la consideración, tantas veces señalada por este Tribunal de que, como es sabido, el Pliego Regulador constituye la ley del contrato y vincula a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación; y tal vinculación lo es en sus propios términos, (por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2009), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, dispone el artículo 53.1 LFCP que “*Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna*”; previsión reiterada en la cláusula novena del pliego regulador del contrato.

Sentado lo anterior, el apartado C1 del documento denominado “Condiciones Particulares del Contrato” señala que el presupuesto de licitación asciende a 33.600

euros (IVA excluido). Añadiendo la cláusula duodécima del pliego de cláusulas administrativas generales, al regular la apertura de las proposiciones y propuesta de adjudicación, que *“4.- Apreciación de temeridad. Cuando en un procedimiento de licitación se identifique una oferta anormalmente baja respecto de las prestaciones del contrato que haga presumir que no va a ser cumplida regularmente, antes de rechazar la oferta la Mesa de Contratación comunicará dicha circunstancia a la/s persona/s licitadora/s que la hubieren presentado, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Foral de Contratos Públicos. Podrá presumirse que una oferta es anormalmente baja cuando que se indique en el apartado L.3) de las Condiciones Particulares del Contrato.”*

Por su parte, el apartado L3 de las condiciones particulares, al regular las condiciones para considerar anormalmente baja una oferta, prevé que se considerarán como tales aquellas que supongan un 15% de baja sobre el precio de licitación.

Así las cosas, y según acredita el expediente administrativo, la oferta de ANEK S3, S.L., adjudicataria del contrato, ascendió a 25.200 euros, lo que supone una rebaja del 25% respecto del precio de licitación; constituyendo, conforme a lo previsto a tales efectos en el pliego regulador, una oferta anormalmente baja.

Alcanzada la anterior conclusión, admitida además por la entidad contratante, sobre las ofertas anormalmente bajas, el artículo 98 LFCP determina que *“(…) Cuando se presente una oferta anormalmente baja que haga presumir al órgano de contratación que no va a ser cumplida regularmente, antes de rechazar la oferta se comunicará dicha circunstancia a la persona afectada para que en el plazo de cinco días presente la justificación que considere oportuna.*

La petición de información que se dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta, especificando el parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.

2. La justificación de la oferta podrá referirse, entre otras cuestiones, a las siguientes: (...)

3. El órgano de contratación evaluará la información proporcionada por quien licita y solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no justifiquen satisfactoriamente el precio o los costes propuestos.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

4. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en la presente ley foral.”

Conforme a este precepto en caso de que se presenten ofertas anormalmente bajas, debe seguirse un procedimiento contradictorio en el cual el licitador debe demostrar que puede cumplir su oferta. Dicho procedimiento comprende trámite de audiencia al licitador, asesoramiento técnico del órgano de contratación y resolución motivada de éste aceptando o rechazando la oferta. Resultando que, en el caso concreto que nos ocupa, el objeto de la controversia se reduce, precisamente, a la sustanciación de este trámite de justificación. Veámoslo.

SEXTO.- Como este Tribunal ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, toda licitación de un contrato público debe respetar los principios rectores de la contratación recogidos en el artículo 2 LFCP como criterios de interpretación y concretados en los principios de transparencia, tratamiento igualitario y no discriminatorio y de competencia orientada a la búsqueda de la máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Dichos principios rectores de la contratación pública quedan garantizados, tal como señala la Resolución 40/2012, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “...mediante la exigencia de que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico”, añadiendo que “... por excepción, y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más

ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja...”.

En este contexto, como hemos dicho, el artículo 98.1 LFCP prevé de modo imperativo la sustanciación de un trámite de audiencia a la persona licitadora que hubiera presentado una oferta anormalmente baja; trámite de carácter preceptivo que impide rechazar por tal motivo la oferta sin haberlo llevado a efecto. Previsión legal que no hace sino recoger la doctrina contenida tanto en nuestra Jurisprudencia como en las resoluciones de los distintos Tribunales Administrativos de Contratos.

Así, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012 se puede leer lo siguiente: " 27. *Procede recordar que, a tenor del art. 55 de la Directiva 2004/18, si respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador «solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta».*

28. De esas disposiciones, redactadas en términos imperativos, resulta claramente que el legislador de la Unión ha querido obligar al poder adjudicador a verificar la composición de las ofertas anormalmente bajas, imponiéndole igualmente la obligación de solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias. Así pues, la existencia de un debate contradictorio efectivo entre el poder adjudicador y el candidato, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia de la Directiva 2004/18, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas. A este respecto, procede recordar, por una parte, que si bien la lista contenida en el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2004/18 no es exhaustiva, tampoco es, sin embargo, meramente indicativa y, por lo tanto, no confiere a los poderes adjudicadores libertad para determinar cuáles son los datos pertinentes que deben tomarse en consideración antes de rechazar una oferta que parezca anormalmente. Por otra parte, el efecto útil del artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/18 exige que recaiga en el poder adjudicador la obligación de formular claramente la petición dirigida a los candidatos afectados para que éstos puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas. Por consiguiente, el

artículo 55 de la Directiva 2004/18 se opone en particular a la postura de un poder adjudicador que sostenga, que no le corresponde solicitar al candidato que explique su precio anormalmente bajo."

El mismo órgano judicial, en Sentencia de 28 de enero de 2016 (recurso T-570/2013), expone: *"(...) al examinar el carácter anormalmente bajo de una oferta, el poder adjudicador está obligado a solicitar al licitador que aporte las justificaciones necesarias para acreditar que su oferta es seria (...). La existencia de un debate contradictorio efectivo, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, entre el poder adjudicador y el licitador a fin de que este pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia fundamental en materia de adjudicación de contratos públicos, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas (véanse en este sentido y por analogía, las sentencias Lombardini y Mantovani, antes citada, EU:C:2001:640, apartado 57; Data Medical Service, citada en el apartado 55 supra, EU:C:2014:2466, apartado 48, y de 21 de mayo de 2008, Belfass/Consejo, T-495/04, Rec, EU:T:2008:160, apartados 97 y 98)» (2)"*

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 23 de enero de 2019 razona que *"(...) Así, si un licitador presenta una oferta anormalmente baja, esto es, una oferta inferior en treinta puntos porcentuales al importe estimado del contrato, y las condiciones reguladoras no disponen otra cosa, el art. 199 remite al art. 91. A su vez, este último precepto obliga a la entidad contratante, antes de rechazar justificadamente la admisión de la oferta, a comunicar este hecho al licitador afectado para que, en el plazo de cinco días, presente alegaciones.*

Esta comunicación, también calificada de "procedimiento de verificación contradictorio" (SSTJCE de 22 de junio de 1989, 18 de junio de 1991 y 27 de noviembre de 2001), deriva de la normativa y jurisprudencias comunitarias (SSTJCE de 10 de febrero de 1982 y 27 de noviembre de 2001) y su finalidad es, como ha puesto de manifiesto esta última, "proteger al licitador frente a la arbitrariedad de la entidad adjudicadora, si se dejara esta apreciar la oportunidad de pedir una justificación" (STJCE de 27 de noviembre de 2001). El precepto de la LFCP obliga a la entidad adjudicadora a verificar la composición de aquellas ofertas que revistan un carácter anormalmente bajo, exigiéndola que requiera al licitador las justificaciones necesarias.

Así, "es fundamental que cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de alegar oportunamente su punto de vista al respecto, ofreciéndosele para ello la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento - que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas-en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya parecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado dudas de la entidad adjudicadora" (STJCE de 27 de noviembre de 2001).

El principio general es, pues, en estas circunstancias, la inadmisión, y la excepción sería la admisión, sólo justificable ésta por objetivas razones de ahorro o economía del procedimiento de construcción, soluciones técnicas que se hayan adoptado, de originalidad del proyecto, legales o de ayudas públicas obtenidas por el licitador u otras posibles condiciones excepcionalmente favorables de que disfrute el licitador.

Según esta jurisprudencia, "cuando, a juicio de la entidad adjudicadora pública, las ofertas de un licitador tengan carácter anormalmente bajo en relación con las prestaciones que deban llevarse a cabo, el art. 29.5 de la Directiva 71/305/CEE exige que, antes de decidir la adjudicación del contrato, dicha entidad adjudicadora requiera al licitador para que facilite una justificación de sus ofertas de precios o informe a dicho licitador sobre aquéllas de sus ofertas que presentan un carácter anormal y que le dé un plazo razonable para presentar precisiones complementarias" (SSTJCE de 10 de febrero de 1982 y 27 noviembre 2001). Para el TJCE, el procedimiento fijado en el art. 29.5 de la Directiva 71/305/ CEE , es un "procedimiento preciso y detallado de verificación de aquellas ofertas que, aparentemente, revistan un carácter anormalmente bajo, precisamente para permitir a los licitadores que hayan presentado ofertas de este tipo la posibilidad de probar la seriedad de las mismas, así como para garantizar la apertura del sector de los contratos públicos de obras (. . .) este objetivo quedaría obstaculizado si los Estados miembros pudieran adaptar el ordenamiento jurídico nacional a dicha disposición apartándose sustancialmente del mismo" (Sentencias de 22 de junio de 1989 y 27 de noviembre de 2001). En dichas sentencias añade que el procedimiento de verificación "habrá de aplicarse siempre que el órgano de contratación competente pretenda aplicar, como criterio de exclusión de ofertas, su carácter anormalmente bajo respecto de la prestación, de manera que los

licitados tengan garantía de que sus ofertas no serán excluidas sin que se les haya dado la posibilidad de justificar la seriedad de las misma".

Conforme a esta aclaradora sentencia, "incumbe a la entidad adjudicadora, en primer lugar, identificar las ofertas sospechosas; en segundo lugar, dar a las empresas afectadas la posibilidad de demostrar la seriedad de tales ofertas, exigiéndoles las precisiones que considere oportunas; en tercer lugar, valorar la pertinencia de las explicaciones facilitadas por los interesados, y, en cuarto lugar, tomar la decisión de admitir o rechazar las referidas ofertas. Por lo tanto, sólo será posible considerar que se han respetado las exigencias inherentes al carácter contradictorio del procedimiento de verificación de las ofertas anormalmente bajas (...) cuando se hayan cumplido sucesivamente todas las fases de este modo descritas". Asimismo, indica que debe darse al licitador la posibilidad de presentar en apoyo de su oferta todas las justificaciones que considere oportuno.

Véase la STJCE de 27 de noviembre de 2001.

Es por lo expuesto que se ha de estimar este motivo de la demanda por haberse omitido la verificación de la justificación de la anormalidad de la baja (...)".

Igual conclusión se pone de manifiesto por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia 363/2019, de 22 de octubre, cuando señala que "(...) En conclusión, procede anular la Resolución impugnada en el presente procedimiento. Sin embargo, no es posible estimar la pretensión del actor de que se le adjudique el contrato de servicios, en cuanto que es necesario que se retrotraigan las actuaciones a efectos de que se valore la posible temeridad de la oferta de la empresa adjudicataria, en los términos del artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ya que se debe dar trámite de alegaciones a la misma y dictar la correspondiente Resolución que declare, en su caso, la oferta temeraria para que sea excluida y valorar las de los demás licitadores y proceder a la adjudicación del contrato. En caso contrario, se estaría incumpliendo el procedimiento legal establecido al efecto y causando indefensión a la adjudicataria, que no ha sido parte en este procedimiento ni tampoco en el recurso presentado en vía administrativa. (...)

Por todo ello, procede estimar parcialmente la presente demanda en el sentido de anular la Resolución impugnada por ser contraria a Derecho y retrotraer las

actuaciones para que se estudie la posible temeridad de la oferta de la empresa adjudicataria”.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se cuestiona que la mercantil adjudicataria hubiera sido requerida en orden a justificar la viabilidad de su oferta; pero de la documentación obrante en el expediente se desprende, como apunta la entidad contratante, lo contrario.

Efectivamente, consta en el expediente remitido a este Tribunal el acta de la reunión mantenida, con fecha 16 de enero de 2020, por la unidad gestora del contrato para la apertura del Sobre C de las distintas proposiciones presentadas, en la que se acuerda lo siguiente: *“1º.- Admitir las ofertas de las tres licitadoras, ALMAS INDUSTRIES BSAFE, ANEK S3 S.L. Y IDM MEDICAL S.L.U., por entender acreditado que cumplen las exigencias previstas en el pliego técnico.*

2º.- Proceder a la apertura de las ofertas cuantificables mediante fórmulas.

Se procede a la apertura del sobre C, que contiene las ofertas cuantificables mediante fórmulas presentadas por las licitadoras.

Las ofertas económicas presentadas son las siguientes:

- ALMAS INDUSTRIES BSAFE: 29.904 euros.

- ANEK S3 S.L.: 25.200 euros.

- IDM MEDICAL S.L.U.: 28.896 euros.

Teniendo en cuenta que el precio de licitación es 33.600 euros, la licitadora ANEK S3 S.L. ha presentado una baja de un 25%, estando el límite para para considerar una oferta anormalmente baja aquellas que superen un 15% del precio de licitación, conforme a la cláusula L-3 de las condiciones particulares que rigen esta contratación.

Por lo que, antes de proceder a la valoración de las ofertas cuantificables mediante fórmula, corresponde a la unidad gestora comunicar la circunstancia anteriormente descrita a la persona afectada para que, en el plazo de cinco días, presente la justificación que considere oportuna.

3º.- Comunicar a ANEK la presunción de oferta anormalmente baja que puede impedir el cumplimiento del contrato en caso de adjudicación, conforme al criterio establecido en la cláusula L-3 de los pliegos que rigen la contratación y el artículo 98

de la Ley Foral de Contratos Públicos, dándole un plazo de 5 días naturales para presentar la justificación de su oferta”.

Asimismo, se ha aportado al expediente la documentación justificativa aportada a tales efectos por la licitadora que ha resultado adjudicataria del contrato e informe emitido por la Oficina de Presupuestos y Estudios del Ayuntamiento de Pamplona que concluye que *“La empresa ha justificado su oferta, como y se ha informado previamente y queda justificada su viabilidad económica. Contando la empresa con un margen total de 7.287,38€ que alcanza un 40,68% sobre los costes totales de la oferta para ANEK-S, S.L. No siendo evidente ningún incumplimiento de la normativa aplicable referida en el art.98 de la LF 2/2018”.*

Finalmente, consta en el citado expediente el acta nº 4 correspondiente a la reunión mantenida, con fecha 30 de enero de 2020, por la unidad gestora, en la que una vez analizado el informe económico recibido, que valora la justificación de la oferta aportada por ANEK – S3 S.L., se resuelve su admisión; para, a continuación, proceder a la valoración de las ofertas cuantificables mediante fórmulas, obteniendo ANEK S3 S.L., la mayor puntuación. De hecho, tal documento – que, repetimos, refiere la existencia de una valoración de la justificación de la oferta aportada por la adjudicataria - es aportado por el propio reclamante como documento nº 5 del escrito de interposición de la reclamación especial formulada.

Acreditada la existencia del requerimiento y su justificación, no cabe sino concluir, en contra de lo sostenido por la reclamante, que la entidad contratante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98.1 LFCP; lo que conduce a la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don D. S. A., en nombre y representación de IDM LIFE SAVING

EQUIPMENT CORPORATION IBERICA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 24 de febrero de 2020, por el que se adjudica el contrato de “*suministro y servicio de desfibriladores semiautomáticos (DESA) y cursos de formación para las instalaciones deportivas de titularidad municipal*”, a ANEK S3, S.L.

2º. Notificar este acuerdo a don D. S. A., en su condición de representante de IDM LIFE SAVING EQUIPMENT CORPORATION IBERICA, S.L., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 14 de mayo de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.